

EL IMPACTO DE LA REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA. ALCANCE DE LAS MEDIDAS EN LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL RETA Y DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR

ROSA RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

Profesora Ayudante Doctora

Universidad de Vigo

EXTRACTO

Palabras clave: Autónomo, jubilación, cese de actividad, cotización, protección social

La crisis sanitaria y económica que se produjo como consecuencia del Covid-19, puso en valor la idea de que los mecanismos de flexibilidad de que disponía nuestro ordenamiento laboral podían (y debían) emplearse en aras de la protección de los trabajadores. Si bien la situación vivida superó cualquier expectativa, la norma reaccionó con rapidez, y se adaptó a las circunstancias cambiantes para mantener el empleo como acción prioritaria. Pues bien, un colectivo al que se prestó una atención que habría sido deseable previamente, fue a los trabajadores autónomos. Si bien muchas medidas se fueron adoptando en el curso de la pandemia y no fueron tan inminentes como en el trabajo dependiente, han contribuido a reforzar la idea de que el trabajo por cuenta propia también precisaba de un respaldo mayor. Así, se dispuso la prórroga de diversas medidas aprobadas desde el comienzo de la pandemia para tratar de atenuar sus efectos negativos y, con el tiempo, la adopción de otras extraordinarias, nuevas ayudas, así como el replanteamiento, en clave de futuro, de la dinámica de la cotización de este colectivo. Todo ello, se trata de exponer en este trabajo, de una manera sintética, pero que destaca la evolución y cambios más relevantes que afectan a estos trabajadores.

ABSTRACT

Key words: Self-employed, retirement, cessation of activity, contribution, social protection

The health and economic crisis that occurred as a result of Covid-19 highlighted the idea that the flexibility mechanisms available to our labor law could (and should) be used for the sake of protecting workers. Although the situation experienced exceeded any expectations, the norm reacted quickly, and adapted to the changing circumstances to maintain employment as a priority action. Well, a group that received attention that would have been previously desirable was the self-employed. Although many measures were adopted in the course of the pandemic and were not as imminent as in dependent work, they have contributed to reinforcing the idea that self-employment also needed greater support. Consequently, the extension of various measures approved since the beginning of the pandemic was ordered to try to mitigate its negative effects and, over time, the adoption of other extraordinary, new aid, as well as the rethinking, in key of the future, of the dynamics of the contribution of this group. All this, it is about exposing in this work, in a synthetic way, but that highlights the most relevant evolution and changes that affect these workers.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. LOS EFECTOS DE LAS RECIENTES REFORMAS EN EL TRABAJO AUTÓNOMO EN MATERIA DE JUBILACIÓN
3. EL CESE DE ACTIVIDAD TRAS LAS RECIENTES REFORMAS
4. LOS CAMBIOS EN LAS BASES DE COTIZACIÓN Y LAS CUOTAS MENSUALES. V.- LOS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN
5. EXENCIONES Y REDUCCIONES
6. RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTOS DEL TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
7. PERSPECTIVAS Y RETOS EN LA COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos se han sucedido una serie de reformas en materia de Seguridad Social con un importante calado en el trabajo por cuenta propia. Más allá de centrarnos en los efectos de estas reformas más recientes, las normas que se van a analizar, tienen un importante componente de protección social respecto de los autónomos, ya sea desde un punto de vista material como subjetivo, en atención a circunstancias particulares en que se puedan ver afectados dichos trabajadores. Así, como precedente se debe mencionar el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo. Y, por supuesto, el Real Decreto-Ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo¹, que, además de prorrogar los ERTes que se venían aplicando hasta el 28 de febrero de 2022, adoptó una serie de medidas que se proyectaban directamente en el colectivo de trabajadores autónomos. Dichas medidas, como se apuntará, están vinculadas a exenciones en las cotizaciones (que la norma mantiene durante cuatro meses más), y a la prestación de cese de actividad: ya sea por suspensión de la actividad; la compatible con la actividad por cuenta propia; o por bajos ingresos, para los que no puedan acceder a la prestación ordinaria; sin olvidar la relativa a los autónomos de temporada; o los afectados por la erupción del volcán de La Palma.

Destaca, como se verá por su trascendencia, el Real Decreto-Ley 21/2021, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, ya que introduce la causa de fuerza mayor para acceder al cese de actividad ordinario.

Otra norma que merece especial atención es la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de

¹ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 233, de 29 de septiembre de 2021.

refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones², en vigor desde el 1 de enero de 2022³, que contiene una serie de medidas que alcanzan a los autónomos en materia de cotización o jubilación –entre otras–, como se verá más adelante.

Asimismo, juega un papel determinante la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022⁴, respecto de las cuotas y las bases de cotización aprobadas para dicho ejercicio económico.

Por otro lado, resulta de gran relevancia el Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica⁵.

Por último, en relación con una norma laboral, pero con algún impacto en materia de protección social, merece una breve mención el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo⁶, se modifican ciertas disposiciones de la Ley General de la Seguridad Social, aunque su impacto en los trabajadores autónomos es totalmente residual.

Esta previa aproximación a las fuentes es fundamental, teniendo en cuenta el colectivo de trabajadores a los que alcanza. Según datos del Ministerio de Trabajo y Economía Social⁷, en el mes de febrero de 2022, el número de trabajadoras y trabajadores autónomos es de 3.315.658, un 1,64% más que en el mismo mes de 2021, lo que supone un aumento de 53.403 personas. Así se puede observar en el gráfico que publica el Ministerio:

² *Boletín Oficial del Estado*, núm. 312, de 29 de diciembre de 2021.

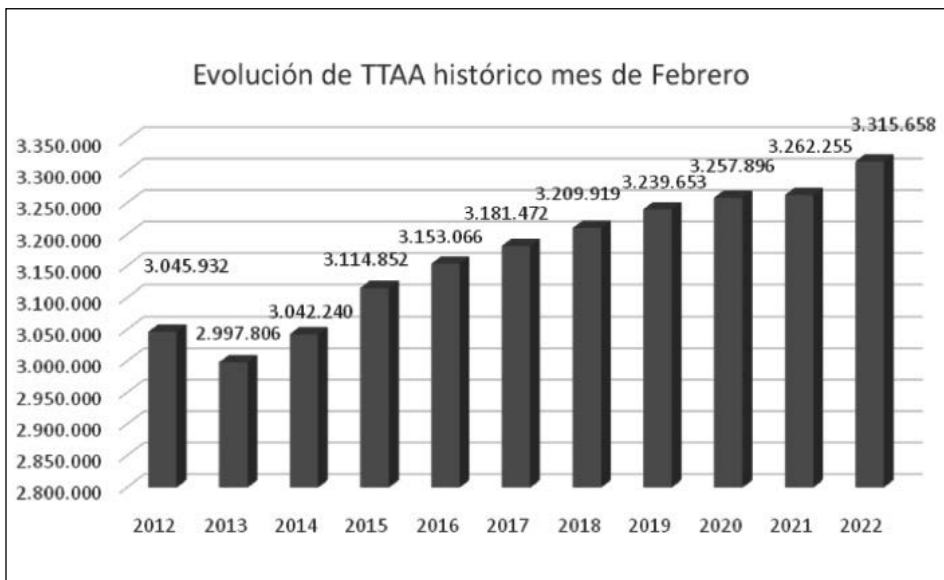
³ Disposición Final octava.

⁴ *Boletín Oficial del Estado* núm. 312, de 29 de diciembre de 2021.

⁵ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 46, de 23/02/2022

⁶ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 313, de 30/12/2021.

⁷ https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/NoticiasDoc/NoticiasPortada/2022/Nota_Afiliacin-trabajo-autnomo_febrero_2022.pdf [Última consulta: 23 de marzo de 2022].



Como se puede comprobar, el número de trabajadores autónomos se ha incrementado en los últimos años, y en un momento de cambio como el que vivimos, será fundamental tener en cuenta sus necesidades a la hora de articular sus aportaciones y su protección social, tratando de diseñar un sistema más justo e igualitario en lo que respecta a su colectivo.

2. LOS EFECTOS DE LAS RECIENTES REFORMAS EN EL TRABAJO AUTÓNOMO EN MATERIA DE JUBILACIÓN

En la Ley 21/2021 las referencias al trabajador autónomo no son demasiadas, pero en esta aproximación a los últimos cambios normativos que afectan a este colectivo en materia de Seguridad Social, deben referenciarse una serie de preceptos. Por un lado, se ha reformado el artículo 206 de la LGSS, cuyo apartado 2 también se pronuncia el trabajador por cuenta propia. Así, respecto de la jubilación anticipada por razón de la actividad, se establecen unas reglas sobre el procedimiento para establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, en el caso de actividades de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad. Pues bien, se dice que el inicio del procedimiento –en los términos que se establezcan reglamentariamente– deberá instarse conjuntamente por asociaciones representativas de trabajadores autónomos y organizaciones empresariales y sindicales más representativas, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia. En este sentido, es interesante tener en cuenta esta regla, aunque está pendiente el desarrollo reglamentario de la cuestión, para adaptar el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad

de jubilación en el sistema de la Seguridad Social⁸. En la reforma no se altera la edad de jubilación en atención a la actividad, pero en cuanto al procedimiento para establecer los coeficientes reductores, se debe incluir la referencia a las exigencias psíquicas en el marco de los estudios sobre siniestralidad en el sector. Como se ha indicado, se da un papel importante a las asociaciones de autónomos en el caso del inicio del procedimiento, cuando así proceda. Y también es importante destacar el formato telemático de presentación de las solicitudes. Asimismo, se establecerán reglamentariamente los indicadores que determinan el acceso a esta modalidad de jubilación anticipada. A efectos de mantener el equilibrio financiero del sistema, se pone de manifiesto que la aplicación de los coeficientes reductores llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo, sector y actividad. El incremento –tipo de cotización adicional– se aplica sobre la base de cotización por contingencias comunes. A estos efectos, se señala que se determinará reglamentariamente un procedimiento para la revisión de los coeficientes reductores de edad, lo que se deberá realizar cada 10 años. En todo caso, la norma indica que la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años. Por último, y respecto de todas estas previsiones, la norma prevé un plazo de 3 meses, a contar desde el 1 de enero de 2022, para adaptar el marco jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores a esta nueva normativa, previo acuerdo con los agentes sociales⁹.

Otra norma que les afecta, también en materia de jubilación, es el art. 214 de la LGSS, relativo a la pensión de jubilación y envejecimiento activo. La figura de la jubilación activa tiene una vida relativamente corta, pues se introdujo con el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo¹⁰. Pues bien, la reforma de diciembre de 2021 mantiene, respecto de este precepto, la redacción relativa al acceso a la jubilación, en su modalidad contributiva, indicando su compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia –lo que interesa, a los efectos de este estudio–, matizando lo siguiente: a) que el acceso a la pensión tenga lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación (no considerando bonificaciones o anticipaciones a la edad de jubilación); b) que el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%; y c) que el trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia. Además de la nueva referencia al transcurso del período de un año desde la

⁸ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 282, de 23 de noviembre de 2011.

⁹ Disposición Final 2ª de la Ley 21/2021.

¹⁰ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 65, de 16 de marzo de 2013. Artículo 2.

edad correspondiente, la inclusión en el apartado “c” del trabajo por cuenta propia es otra novedad introducida por la reforma mencionada. Esta previsión se orienta en la línea de promover el trabajo más allá de la edad ordinaria de jubilación, en un intento de dar más flexibilidad a los trabajadores que desean continuar su actividad, y, sobre todo, en aras de incrementar los ingresos del sistema, en un momento de reforzar las fuentes de financiación.

En el marco de este precepto, se mantiene la previsión de que la cuantía de la pensión de jubilación compatible con una actividad será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, aunque si el autónomo acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100%, pues también se plantea en términos de creación de empleo y aportación al sistema. Una vez se produzca el cese en la actividad por cuenta propia se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. En este caso, sin embargo, esta previsión ya se contemplaba antes de la reforma de diciembre de 2021.

En esta línea, una cuestión interesante que se debe poner de manifiesto, precisamente en el contexto del envejecimiento activo, es la distinción de la cuantía de la pensión en el caso del autónomo persona física frente al autónomo societario, en el caso de que se contrate un trabajador por cuenta ajena, ¿en qué casos puede llegar al 100% o se mantiene en el 50%?

En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado en diversas ocasiones que «el autónomo clásico, al trabajar por “cuenta propia”, asume con su patrimonio personal todas las deudas de su negocio, incluidos salarios y cotizaciones de la Seguridad Social, respondiendo con sus bienes presentes y futuros (art. 1.111 CC). De este modo, la prolongación de su vida activa, con la correspondiente compatibilidad del 100% de su pensión de jubilación, comporta asumir un riesgo empresarial que, al contratar o mantener, al menos, a un trabajador, justifica plenamente dicha compatibilidad, puesto que equilibra el gasto del 100% de la pensión de jubilación con la creación o el mantenimiento de un contrato por lo menos[; en cambio,] no sucede lo mismo con el consejero o administrador de una sociedad de capital, aunque la controle efectivamente, puesto que se beneficia de la limitación de la responsabilidad societaria, que, en principio, no afecta a su patrimonio personal y no responde de los salarios y cotizaciones a la Seguridad Social de los empleados de la sociedad, ya que no ostenta la condición de empresario de los mismos, por cuanto dicho papel corresponde a la propia sociedad de capital». En este sentido, «los objetivos, perseguidos por el art. 214.2.II LRJS –compatibilización del 100% de la pensión de jubilación con los ingresos de actividades profesionales o económicas por cuenta propia, cuyos gastos se compensan con la creación de, al menos, un puesto de trabajo, o el mantenimiento del mismo– solo son accesibles para el autónomo clásico, puesto que su actividad se realiza efectivamente por cuenta propia y el mantenimiento del empleo o, en su defecto, la creación de un puesto de trabajo, al menos, compensa el gasto público que comporta la

compatibilidad de la pensión». Y añade que «la compatibilidad plena de la pensión de jubilación en la cuantía del 100% con la actividad por cuenta propia constituye una excepción a la regla general de incompatibilidad del disfrute de la pensión de jubilación con el trabajo del pensionista (art. 213.1 de la LGSS), lo que impide que pueda interpretarse extensivamente»¹¹.

También en este sentido, destaca otra Sentencia del Tribunal Supremo de la misma fecha que la anterior¹², que trae a colación «“la Recomendación de 25 de enero de 2011 del Pacto de Toledo (...) [, que] estatuye: “hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión. Resulta adecuada, en la misma línea que otros países de nuestro ámbito, una mayor compatibilidad entre percepción de la pensión y percepción del salario por actividad laboral, hoy muy restringida y que no incentiva la continuidad laboral”».

Como contrapunto, se puede señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de julio de 2021¹³, relativa a una autónoma societaria que compatibiliza la actividad con la pensión de jubilación, y que solicitaba su percepción en el 100% de la cuantía. La resolución señala que «una interpretación diferente supondría acogerse a un formalismo excesivo y dejaría de incentivar el referido envejecimiento activo , ya que en un caso como el ahora enjuiciado se abocaría a la demandante a cesar en su actividad para acceder al 100% de la base reguladora de su jubilación en lugar de seguir con la actividad gracias a la posibilidad de poder compatibilizar la misma con la jubilación al 100%, con el consiguiente mantenimiento del nivel de empleo de su empresa. Cobra todo su sentido, en este contexto, tanto la finalidad de política de empleo de la norma tendente a mantener el empleo en las empresas aún a pesar de la jubilación de quienes de hecho son los empresarios (con independencia de que formalmente lo es la sociedad)». Y añade que «la interpretación que, a juicio de la mayoría de la Sala, es la correcta (1) se corresponde con la literalidad de la norma que se interpreta (cuando dice “tener contratado”), (2) se compadece con las tendencias de política legislativa en relación con la tutela efectiva de las personas de edad, la jubilación gradual y flexible y el envejecimiento activo , plasmadas a nivel internacional, comunitario e interno, tanto en los documentos emanados del Pacto de Toledo como en las Exposiciones de Motivos de las Leyes y Decretos-leyes que han desarrollado esas tendencias de política legislativa, (3) así como con las finalidades de política de empleo adheridas a la norma que es objeto de interpretación, y (4) supone privilegiar el principio de primacía de la realidad al no establecer distinguos formalistas en perjuicio de quienes, aun constituyendo una sociedad formalmente contratante dentro de los

¹¹ Sentencia núm. 842/2021, de 23 julio.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 846/2021, de 23 de julio.

¹³ Sentencia núm. 2746/2021 de 5 julio.

cauces de la legalidad vigente, continúan siendo en la realidad los empresarios de hecho y, como tales empresarios de hecho, cumplen con las exigencias materiales establecidas en la norma en relación con el mantenimiento del nivel de empleo en la empresa que regentan». Por tanto, y respecto de ese caso concreto en particular, el Tribunal declara que esta demandante tiene derecho al 100%, al entender que la interpretación que se había hecho para denegarle esa cuantía era muy restrictiva.

Es interesante destacar, en materia de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia, la previsión de la Ley General de la Seguridad Social en relación a la denominada cotización de solidaridad, prevista en el art. 309, y que se caracteriza por ser una aportación al sistema, pero sin contraprestación. En la versión original de dicha norma, se preveía que, durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, esto es, en los casos de envejecimiento activo, los trabajadores cotizarían al RETA a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, si bien quedarían sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8% sobre la base por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. Fue con la Ley General de la Seguridad Social de 2015, cuando por primera vez se hace referencia a esta cotización de solidaridad. Con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021¹⁴, ese precepto se modificó, y desde el 1 de enero de 2021 la cuota se incrementó a un 9%. De este modo, se establece que durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los trabajadores cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoctava, la cual no será computable a efectos de prestaciones. En cuanto a la cuota correspondiente, esta se deducirá mensualmente del importe de la pensión.

Respecto de la jubilación del trabajador por cuenta propia, la ordinaria, la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, modifica el art. 311 de la Ley General de la Seguridad Social, relativo a la cotización con 65 años o más de edad, al disponer que los trabajadores incluidos en este régimen especial –RETA– quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de

¹⁴ Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 341, de 31/12/2020.

jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a). En tal caso, hay que conectar esta previsión con la recientísima Orden PCM/244/2022, de 30 de marzo, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022¹⁵, que dispone que a partir del 1 de enero de 2022, el tipo de cotización por incapacidad temporal en los supuestos a que se refiere el mencionado artículo 311 de la Ley General de la Seguridad Social será desde el 1 de septiembre de 2021 del 1,56% para los trabajadores autónomos del RETA y para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Pues bien, en atención a lo previsto en materia de jubilación, se puede concluir, por un lado, que, aunque se contemplan condiciones nominales comunes al caso de los trabajadores por cuenta ajena, las cuantías a percibir por los autónomos suelen ser inferiores, debido a que en muchas ocasiones eligen cotizar por las bases mínimas. Por ello, un mecanismo para compensar ese impacto, puede ser optar por la jubilación activa y contratar a un asalariado, como ya se ha expuesto.

Es importante considerar todos estos aspectos, ya que, en los últimos años, el número de trabajadores autónomos se ha incrementado. Como ejemplo, entre 2009 y 2019, el número de autónomos de 65 años o más ha pasado de 66.079 a 124.675, lo que supone una diferencia de 58.595, esto es, un 88,70%¹⁶. Otro dato interesante, aunque impreciso, es la cifra de los trabajadores autónomos beneficiarios de la pensión de jubilación, a fecha de 1 de marzo de 2022, según datos oficiales de la Seguridad Social¹⁷. En el colectivo de los trabajadores por cuenta propia, hay 1.322.681 beneficiarios, siendo la pensión media en su caso de 844,32 € mensuales. Por su parte, entre los trabajadores del Régimen Especial del Mar, sin distinguir la información publicada si son dependientes o por cuenta propia en ese régimen, indica que los beneficiarios de la pensión de jubilación contributiva son un total de 66.348, siendo su pensión media mensual de 1.388,04 €. El dato que se puede poner de manifiesto es, por un lado, que el colectivo de trabajadores del RETA es el que cobra pensiones de jubilación contributiva más reducidas, pues, exceptuando el SOVI, todos los restantes colectivos (Régimen General, Trabajadores del Mar, Minería del Carbón) tienen pensiones medias superiores, siendo la media entre

¹⁵ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2022, Artículo 30.1, b).

¹⁶ Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA), *La jubilación activa duplica el número de autónomos mayores de 65 años en una década*, entrada de 14 de octubre de 2019. Localizable en <https://ata.es/noticias-antiguas/la-jubilacion-activa-duplica-el-numero-de-autonomos-mayores-de-65-anos-en-una-decada/>

¹⁷ https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/e3c1b2a5-aaa7-4a67-a53d-a367a336952c/202203_Avance++mensual.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=linktext&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18_81D21J401P5L40QTIT61G41000-e3c1b2a5-aaa7-4a67-a53d-a367a336952c-n.0jumS

todos de 1.250,37 €. Por otra parte, en el caso de los Trabajadores del Mar, están por encima de la media. Así las cosas, podemos hacernos una idea de la precariedad en que se encuentra el colectivo de jubilados de los trabajadores autónomos, lo que puede hacer interesante el fomento del envejecimiento activo que se ha explicado previamente.

3. EL CESE DE ACTIVIDAD TRAS LAS RECIENTES REFORMAS

Una de las demandas más reiteradas por los trabajadores autónomos en los tiempos más duros de la pandemia fue la de obtener una protección reforzada para los casos en que la actividad sufriese una paralización, al igual que sucedía con los trabajadores por cuenta ajena a través de los ERTes. Para ello, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19¹⁸, creó la prestación extraordinaria por cese de actividad, con carácter excepcional, y cuya vigencia inicial estaba limitada hasta el último día del mes en que finalizara el estado de alarma declarado el 14 de marzo de 2020. A partir de entonces, se fueron articulando diversas medidas que tenían por finalidad adaptar la norma al devenir de los acontecimientos que se estaban viviendo, para amparar también al colectivo de trabajadores autónomos.

Por ello, las medidas incorporadas en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, tienen por objeto efectuar los ajustes necesarios para mantener las medidas de apoyo que se habían establecido en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y que se siguen considerando clave, en aras de la recuperación del tejido productivo.

En esa línea, a partir del 1 de febrero de 2021, los autónomos tuvieron derecho a una prestación extraordinaria de cese de actividad por la suspensión temporal de toda la actividad. Para acceder a la misma se requería estar dado de alta en el RETA antes del 1 de enero de 2021 y al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social (o abonarlas en los 30 días siguientes). En todo caso, el derecho nace desde el día siguiente a la medida de cierre. No obstante, como es lógico, se planteó con una serie de limitaciones, pues no permitía realizar otra actividad por cuenta propia, ni realizar un trabajo por cuenta ajena, salvo que en tal caso los ingresos estuvieran por debajo del 1,25 del salario mínimo interprofesional. Asimismo, tampoco se podían percibir otras prestaciones de Seguridad Social, a no ser que ya se viniera percibiendo alguna que fuera compatible.

Otro de los precedentes que se pueden señalar es la posibilidad que se dio a los autónomos en tarifa plana (que no hayan estado cotizando por cese de actividad) o que lleven menos de 12 meses de alta, de solicitarla desde el 1 de febrero de

¹⁸ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 73, de 18 de marzo de 2020.

2021, cuya cuantía entonces era de 60 €. En este caso, el alta en el RETA tenía que ser anterior a abril de 2020, debían estar al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, o hacerlo en los 30 días siguientes. Asimismo, se exigía no tener rendimientos netos computables procedentes de la actividad por cuenta propia en el primer semestre de 2021 superiores a 6.650€. Y, además, una previsión de que en el primer semestre de 2021 tendrían unos ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferiores a los que habían tenido en el primer trimestre de 2020.

No obstante, esa norma no agota el grueso de las medidas que se adoptaron en clave protectora para los trabajadores por cuenta propia, pues debemos detenernos en el mencionado inicialmente Real Decreto-Ley 18/2021, que contiene un Título II, relativo a las medidas para la protección de los trabajadores autónomos, vinculadas a exenciones y las prestaciones por cese de actividad. Pues bien, en la materia del cese de actividad, la norma contempló diversos escenarios: ya sea por suspensión de la actividad; la compatible con la actividad por cuenta propia; o por bajos ingresos, para los que no puedan acceder a la prestación ordinaria; la relativa a los autónomos de temporada; o las medidas extraordinarias para los afectados por la erupción del volcán de La Palma.

La primera de ellas estaba vinculada a la adopción de medidas restrictivas por parte la autoridad laboral, vinculadas a la situación del Covid-19. Si como consecuencia de estas medidas los trabajadores autónomos se vieran obligados a suspender todas sus actividades –debe insistirse, todas–, podrían beneficiarse de esta prestación extraordinaria a partir del 1 de octubre de 2021. En este caso, la norma exigió a los beneficiarios estar afiliados y en alta en RETA al menos 30 días naturales antes de la suspensión temporal de la actividad, y estar al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Como regla general, en esta modalidad de prestación extraordinaria por cese de actividad el importe a percibir establecido por la norma fue el 70% de la base mínima de cotización que le corresponda a la actividad. Asimismo, establecía una exoneración temporal en el pago de la cuota de autónomos en este caso, desde el primer día del mes en el que se adopte la medida y hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida. En cuanto a su disfrute, establece la incompatibilidad, entre otras, con el desarrollo de otra actividad por cuenta propia. Podría admitirse su compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena, pero solo si en ese caso los ingresos que se percibieran fueran inferiores al 1,25 del SMI.

La segunda prestación por cese de actividad a que se refiere el Real Decreto-Ley 18/2021, es la compatible con el trabajo por cuenta propia. En el supuesto que se contempla, se requiere estar afiliado y en alta en el RETA; y que, aquellos autónomos que a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia –regulada en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo– y que todavía no hubieran agotado los periodos de prestación, podrían continuar percibiéndola hasta el 28 de febrero de

2022. Otros requisitos que contenía la norma a este respecto era que el beneficiario no podía haber cumplido la edad ordinaria de jubilación o, de haberlo hecho, que no cumpliera con el resto de los requisitos para acceder a la misma; y, por supuesto, estar al tanto en el pago con la Seguridad Social. Y por último, un elemento diferenciador que se exigía en esta prestación era el relativo a acreditar en el tercer y cuarto trimestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más de un 50% con respecto a los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia habidos en el tercer y cuarto trimestre de 2019, y además no haber obtenido durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 8.070 €. Como esta prestación se puede obtener desde octubre de 2021, si finalmente no se daban esas previsiones, devolverá la prestación (podía renunciar a ella antes del 30 de enero de 2022). Por otra parte, entre las incompatibilidades, se plantea en los mismos términos que se han explicado en relación con la modalidad anterior. Por último, la cuantía a percibir en concepto de prestación suponía el 70% de la base reguladora, mientras que en el caso de los autónomos en pluriactividad, bajaba al 50% de la base mínima de cotización. Es importante señalar que en esta modalidad no hay exoneraciones, esto es, mientras se perciba, el trabajador por cuenta propia deberá ingresar la totalidad de sus cotizaciones.

La tercera prestación a que se refiere esta norma es la prestación extraordinaria que ejercen actividad y a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad. Como requisitos, se exigía estar de alta en RETA desde antes del 1 de abril de 2020, y estar corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Se puede identificar como una prestación extraordinaria por bajos ingresos, porque exigía no tener rendimientos netos fiscalmente computables procedentes de la actividad por cuenta propia en el tercer y cuarto trimestre de 2021 superiores al 75% del SMI en dicho periodo; y acreditar en el cuarto trimestre de 2021 unos ingresos fiscalmente computables de la actividad por cuenta propia inferiores en un 75% a los habidos el cuarto trimestre de 2019. Respecto de la cuantía a percibir, será del 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada; y tampoco hay exoneraciones, por lo que, mientras se perciba, se deberá ingresar la totalidad de las cotizaciones. En cuanto a su disfrute, establece la incompatibilidad, entre otras, con el desarrollo de otra actividad por cuenta propia y de actividad por cuenta ajena, sin umbrales mínimos de ingresos en este caso, con lo que la limitación es total.

Sobre los trabajadores autónomos de temporada, la prestación extraordinaria por cese de actividad requería haber estado de alta y cotizando como trabajador autónomo durante un mínimo de 4 meses y un máximo de 7 meses de cada uno de los años 2018 y 2019, siempre que al menos, ese marco temporal, haya estado de alta 2 meses de octubre a diciembre del año 2018 y del año 2019. No haber estado

en alta o asimilado al alta como trabajador por cuenta ajena más de 60 días durante el tercer y cuarto trimestre de 2021. No haber obtenido durante el tercer y cuarto trimestre del año 2021 unos ingresos netos computables fiscalmente superiores a 6.725 euros; si finalmente no se daban esas previsiones, devolverá la prestación (podía renunciar a ella antes del 30 de enero de 2022). Al igual que en los casos anteriores, se exige estar al corriente de pago con la Seguridad Social. Y en cuanto a la cuantía de la prestación, será del 70% de la base mínima de cotización, y mientras tanto no será obligatorio cotizar, permaneciendo el trabajador autónomo en situación de alta. La norma establece una duración máxima para su disfrute de 4 meses, siempre que se presentase la solicitud entre el 1 y el 21 de octubre. En caso contrario, los efectos quedaban fijados al día primero del mes siguiente de la presentación de solicitud. Por último, en cuanto a sus incompatibilidades, entre otras, lo es con el desarrollo de otra actividad por cuenta propia y de actividad por cuenta ajena, como la anterior que se acaba de referenciar.

La última medida en materia de cese de actividad que destaca de esta norma es la prestación extraordinaria que se diseñó para los trabajadores autónomos afectados por la erupción del volcán de La Palma, que como requisito exigía desarrollar su actividad como trabajador por cuenta propia en la zona de Cumbre Vieja en La Palma y lógicamente haberse visto obligado a suspender o cesar en la actividad como consecuencia directa –es importante esta precisión– de la erupción volcánica. Establecía la cuantía de la prestación en el 70% de la base de cotización, y la duración prevista de 5 meses.

Y antes de finalizar con esta norma, interesa reseñar la Disposición adicional decimotercera del Real Decreto-Ley 18/2021, relativa a las medidas para los trabajadores autónomos en el ámbito del Mecanismo de Sostenibilidad del Empleo. El planteamiento es muy significativo, pues establece que como complemento del futuro Mecanismo de Sostenibilidad del Empleo para los trabajadores autónomos, se revisará en el marco del diálogo social la regulación de la prestación por cese de actividad con el fin de extender los supuestos de acceso a dicha prestación por cese temporal de la actividad y contemplar dentro de la acción protectora otras situaciones relacionadas con causas derivadas de un ciclo económico negativo u otro tipo de cambios económicos de naturaleza estructural. Meses después, en el marco del trabajo por cuenta ajena ya opera el Mecanismo RED, de Sostenibilidad en el Empleo, con el acceso a los trabajadores cuyas empresas estén bajo su cobertura, de acceder a una particular y específica prestación por desempleo. Se trata de la Prestación de Sostenibilidad y Mantenimiento en el Empleo (RED), con un importe del 70% de la base reguladora en tanto esté activado ese mecanismo. Pues bien, esa línea se ha reforzado con Real Decreto-Ley 21/2021, y la ya mencionada previsión de acceso a la prestación ordinaria de cese de actividad en supuestos de fuerza mayor.

Pues bien, todo lo expuesto hasta ahora en relación con el cese de actividad hay que conectarlo con otras dos normas. Por un lado, el Real Decreto-Ley 21/2021, de

26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica¹⁹, que modifica el art. 332.1 de la LGSS, e introduce en él una importante novedad, en cuanto al acceso por parte de los autónomos al cese de actividad ordinario en casos de fuerza mayor. Es muy relevante la referencia a la “fuerza mayor”, que plantea de forma genérica y no únicamente vinculada al Covid-19, y como consecuencia de esa causa de fuerza mayor se produzca el cierre temporal o definitivo del negocio²⁰. Asimismo, modifica el artículo 337.1, añadiendo un párrafo final sobre el nacimiento del derecho en ese supuesto²¹. En estas medidas, se observa una tendencia a equiparar, con matices, la protección que tienen los trabajadores por cuenta ajena.

Por otro, el Real Decreto-Ley 2/2022, de 22 de febrero, que establece la exención de la obligación de cotizar a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/2021, lo que se verá más adelante en el apartado de este trabajo dedicado a exoneraciones. Por otro lado, destaca, para el caso de los trabajadores autónomos afectados por la suspensión de la actividad, el mantenimiento desde el 1 de marzo de 2022, de la prestación extraordinaria por cese de actividad²², con una duración máxima de 4 meses, finalizando el derecho a la misma el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas, o sino el 30 de junio de 2022, si esta última fecha fuese anterior. Mantiene, en definitiva, esa medida que se puede denominar de cese de actividad por fuerza mayor, aprobada en la norma de 2021. Es importante señalar que, en cuanto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

Pues bien, en atención a este panorama, según datos oficiales, el número de perceptores de la prestación por cese de actividad, con fecha de marzo de 2020²³, era

¹⁹ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 257, de 27 de octubre de 2021.

²⁰ Nuevo apartado b): *La fuerza mayor determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional se acreditará mediante documentación que acredite la existencia de la misma y la imposibilidad del ejercicio de la actividad ya sea de forma temporal o definitiva. Si el cese es definitivo deberá aportar la solicitud de baja en el censo tributario de Empresarios, Profesionales y Retenedores y la baja en el régimen especial de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado el solicitante. En el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada.*

Si el cese es temporal, no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.

²¹ Establece que, *en los supuestos de suspensión de actividad como consecuencia de fuerza mayor, el nacimiento del derecho se producirá el día en que quede acreditada la concurrencia de la fuerza mayor a través de los correspondientes documentos.*

²² Artículo 2.

²³ <https://datos.gob.es/es/catalogo/e04926001-prestacion-cese-actividad1>

de 4.445 en el RETA (2.019 hombres y 2.426 mujeres), y de 8 en el caso de trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores del Mar (6 hombres y 2 mujeres). En el caso del RETA la Comunidad Autónoma donde se percibieron más prestaciones por cese de actividad fue Andalucía (con un total de 971), mientras que, en el caso del Régimen del Mar, fue en Galicia donde se percibieron el mayor número (5 en total). En todo caso, llama la atención el dato de que, siendo los trabajadores del RETA los que, de media, perciben prestaciones por cese de actividad más reducidas, en ese caso son más numerosas las mujeres perceptoras que los hombres, con lo que se sigue proyectando sobre las mujeres un mayor nivel de precariedad.

Pues bien, apuntados estos aspectos y los datos de los perceptores de la prestación en fechas cercanas, se pueden extraer una serie de ideas. Así, si se contrasta el alcance de esta prestación con la protección en el ámbito del trabajo por cuenta ajena, se observa que se han equiparado en algunos aspectos, como el caso de la obligatoriedad de la cotización por cese de actividad, establecido por el Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo²⁴, con efectos desde el 1 de enero de 2019, y que modifica el artículo 327 de la Ley General de la Seguridad Social²⁵. Hasta entonces era voluntaria, con lo que el trabajador autónomo podía elegir si quería o no cotizar por ella.

De forma gráfica, conviene señalar la duración de la prestación por cese de actividad, que como se puede observar estará en función de los períodos cotizados efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese. Se ve sintéticamente en la siguiente tabla²⁶:

PERÍODO COTIZACIÓN (Meses)	DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN	PERÍODO COTIZACIÓN (Meses)	DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN
De 12 a 17	4 meses	De 36 a 42	12 meses
De 18 a 23	6 meses	De 43 a 47	16 meses
De 24 a 29	8 meses	De 48 en adelante	24 meses
De 30 a 35	10 meses		

²⁴ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 314, de 29 de diciembre de 2018.

²⁵ La norma dispone, en su apartado primero, que *el sistema específico de protección por el cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, es de carácter obligatorio y tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, las prestaciones y medidas establecidas en esta ley ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el régimen especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.*

²⁶ <https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/2a72c951-ace6-4e12-8ee2-8fdefb8254d1/D187+Carpeta+informativa+cese+actividad.pdf?MOD=AJPERES>

De cara a su percepción, se ha expuesto el período por el que se puede percibir, los requisitos en función de los diferentes escenarios, la cuantía, etc. Pues bien, una posibilidad que debe mencionarse es la del pago único del cese de actividad, lo que comúnmente viene siendo la capitalización de la prestación. A este respecto, hay que acudir al art. 39 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA)²⁷. Se trata de una posibilidad añadida por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social²⁸. Para poder acceder a esta posibilidad, la norma indica que debe tratarse de sujetos que sean titulares del derecho a la prestación por cese de actividad, y tengan pendiente de percibir un período de, al menos, seis meses, podrán percibir de una sola vez el valor actual del importe de la prestación, cuando acrediten ante el órgano gestor que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o destinen el 100 por cien de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en el plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma. Asimismo, es interesante la previsión de que la percepción de la prestación en un pago único será compatible con otras ayudas que para la promoción del trabajo autónomo pudieran obtenerse, bien con carácter individual o bien a través de la constitución de una sociedad de capital.

4. LOS CAMBIOS EN LAS BASES DE COTIZACIÓN Y LAS CUOTAS MENSUALES

Un efecto importante que ha tenido la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2022 ha sido la subida de las bases de cotización de los trabajadores autónomos. Según la dinámica propia del RETA, estos trabajadores por cuenta propia eligen su base de cotización entre las mínimas y máximas establecidas en cada ejercicio.

Si bien este es un primer aspecto que ha generado desencanto en el colectivo, lo que trasluce es la finalidad de incrementar los fondos tendentes a garantizar la sostenibilidad del sistema.

En el art. 106, seis de la LPGE se establecen las cotizaciones para el RETA en este ejercicio económico. En primer lugar, la base mínima será de 960,60 €/mes, y la máxima de 4.139,40 €/mes. Por otra parte, distingue en cuanto a las bases de cotización, diversas cuantías en función de que el trabajador sea menor de 47 años

²⁷ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 166, de 12/07/2007.

²⁸ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 217, de 10/09/2015.

o con 47 años; de 48 o más años de edad; o los que tienen 48 ó más años de edad y cuentan con 5 o más años cotizados antes de los 50 años.

En el primer caso, cuando el trabajador trabajadores que a partir del 01/01/2022, este día inclusive, sean menores de 47 años, podrán elegir entre los límites de las bases mínima y máxima. Igual elección podrán efectuar los trabajadores que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2021 haya sido igual o superior a 2.077,80 euros/mes o causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a esta fecha. Trabajadores que a partir de 01/01/2022, este día inclusive, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 2.077,80 euros/mes no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.113,20 euros/mes, salvo que hubieran ejercitado su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2022, produciendo efectos a partir del 1 de julio del mismo año, en cuyo caso no existirá dicha limitación. En el caso del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, no existirá dicha limitación. Trabajadores que tengan 47 años, si su base de cotización fuera menor de 2.077,80 euros/mes y no ejercitase opción alguna las bases de cotización estará comprendida entre las cuantías de 960,60 euros/mes y 2.113,20 euros/mes²⁹.

En el caso de los trabajadores de 48 o más años de edad con trabajadores que a partir de 01/01/2022, este día inclusive, tengan cumplida la edad de 48 o más años, la base de cotización estará comprendida entre las cuantías de 1.035,90 y 2.113,20 euros/mes. En el caso del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años de edad, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 960,60 y 2.113,20 euros/mes. Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.077,80 euros/mes, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 960,60 euros/mes y el importe de aquella, con el tope de la base máxima de cotización³⁰.

En el tercer supuesto, para los que tienen los que tienen 48 o más años de edad y cuentan con 5 o más años cotizados antes de los 50 años, se establece que, si la última base de cotización hubiera sido inferior o igual a 2.077,80 euros/mes, habrán de cotizar por una base comprendida entre 960,60 y 2.113,20 euros/mes. Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.077,80 euros/mes, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 960,60 euros/mes, y el importe de aquella, incrementado en un 1, 70 por ciento con el tope de la base máxima de cotización³¹.

²⁹ <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/36537#REDAutonomos>

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.

Asimismo, en cuanto a los tipos de cotización en el RETA, establece los siguientes:

Tipo Contingencias Comunes	28,30%
Tipo Contingencias Profesionales	1,30%
Tipo Cese de Actividad	0,90%
Tipo Formación Profesional	0,10%

A modo de ejemplo, en el año 2022, la cuota de autónomos por cada uno de los conceptos, considerando la base mínima de cotización para dicho año, quedaría del modo que sigue:

Contingencias comunes: $960,6 \times 28,30\% = 271,84 \text{ €}$

Contingencias profesionales (AT y EP): $960,6 \times 1,30\% = 12,48 \text{ €}$

Cese de actividad: $960,6 \times 0,90\% = 8,64 \text{ €}$

Formación profesional: $960,6 \times 0,10\% = 0,96 \text{ €}$

En total, una cuota mensual de 293,92 €, tomando como referencia la base mínima.

La subida en la base mínima, que ha pasado de 944,40 € a 960,60 €, no ha contentado al colectivo de autónomos, pues argumentan el mal momento de muchos sectores de actividad. Antes de esta subida pagaban 4,96 € menos al mes que ahora con la nueva subida, lo que supondrá pagar al año 54,49 € más.

Por otro lado, en relación con los trabajadores por cuenta propia del Régimen del Mar, hay que traer a colación varias fuentes. Por un lado, la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero³², pues en su art. 10 establece la clasificación de los trabajadores –ya sean cuenta ajena o cuenta propia–, a efectos de cotización, en tres grupos, aunque los coeficientes correctores de la cotización y las bases únicas solo los contempla para los grupos segundo y tercero.

En esta línea, destaca la Orden ISM/40/2022, de 24 de enero, por la que se establecen para el año 2022 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero³³. En cuanto al Grupo II, se diferencia entre el grupo segundo A [embarcaciones entre 50,01 y 150 de tonelaje de registro bruto (TRB)], y el grupo segundo B (embarcaciones entre 10,01 y 50 TRB).

³² *Boletín Oficial del Estado*, núm. 253, de 22 de octubre de 2015.

³³ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 24, de 28 de enero de 2022.

En cuanto a los coeficientes correctores, el art. 11 de la Ley 47/2015, establece que a las empresas y personas trabajadoras que resulten incluidas en los grupos segundo y tercero se les podrán aplicar a efectos de cotización los coeficientes correctores siguientes: a) al grupo segundo de cotización, le serán de aplicación unos coeficientes correctores de dos tercios y de un medio, según se encuentren incluidos en el grupo segundo A o segundo B; y b) al grupo tercero de cotización, le será de aplicación un coeficiente corrector de un tercio. La norma añade, además, que los coeficientes correctores se aplicarán a la base de cotización por contingencias comunes, desempleo y cese de actividad.

En el caso de los tipos de cotización en este Régimen, hay que acudir al art. 106, ocho de la LPGE, que establece la cotización para los trabajadores por cuenta propia del Mar, y señala que, a partir del 1 de enero de 2022, los tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia son los siguientes:

Tipo Contingencias Comunes	28,30%
Tipo Contingencias Profesionales	1,30% (0,66% IT; y 0,64 IP, muerte y supervivencia)

Por otro lado, dejando atrás el tema del trabajo en el mar, conviene mencionar dos supuestos, relativos, respectivamente, a los aplazamientos en el pago de las cuotas, y a las cotizaciones en los supuestos de pluriactividad. El primer caso se contempla en la DA 5ª del Real Decreto-Ley 2/2022, respecto a las empresas y personas trabajadoras afectadas por la erupción del volcán de La Palma³⁴, y establece bajo unos parámetros la posibilidad de acudir a moratorias y aplazamientos en el pago de las cuotas.

Otro aspecto en relación con las cotizaciones tiene que ver con los casos de pluriactividad. Y es que de conformidad con datos de ATA, en diciembre de 2020

³⁴ La norma señala que *los aplazamientos y moratorias en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica de la isla de La Palma, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de febrero a mayo de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de marzo a junio de 2022, en el caso de trabajadores autónomos. A estos aplazamientos y moratorias les será de aplicación el régimen jurídico establecido en el referido artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre.*

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las cuatro mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.

había 123.816 trabajadores por cuenta propia que cotizaban en pluriactividad³⁵. Pues bien, interesa destacar que los autónomos que hayan cotizado en pluriactividad en el Régimen General y en el RETA durante el ejercicio anterior, tienen derecho a la devolución de una parte de las cuotas por contingencias comunes abonadas en el RETA, como dispone el art. 6.5 del Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre³⁶.

Por otro lado, interesa mencionar, aunque sea de forma muy sucinta, el Real Decreto-Ley 32/2021, que en materia de Seguridad Social solo contiene una referencia, y en negativo, al trabajo por cuenta propia. Como indica la Disposición Adicional 41^a, apartado 6º, de la LGSS, la nueva prestación para los trabajadores por cuenta ajena que se puede desplegar por la activación del Mecanismo RED, que es la prestación de Sostenibilidad y Mantenimiento del Empleo, “será incompatible con la realización de trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena a tiempo completo. Será compatible con la realización de otro trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial. En este caso, de su cuantía no se deducirá la parte proporcional al tiempo trabajado”. De este modo, si un trabajador en pluriactividad respecto a su trabajo por cuenta ajena –y por tanto sujeto al Régimen General–, prestara servicios en una empresa cubierta por el Mecanismo RED debido a la situación del sector, la posible percepción de la prestación no sería compatible con el trabajo por cuenta propia.

5. LOS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN. EXENCIONES Y REDUCCIONES

A partir del 1 de marzo de 2022, los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, que estuvieran de alta en estos regímenes y vinieran percibiendo el 28 de febrero de 2022 alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, tendrán derecho a una exención de la

³⁵ «Cómo recuperar el exceso de cotización si eres autónomo en pluriactividad», entrada de 15 de mayo de 2021. Localizable en <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11217372/05/21/Como-recuperar-el-exceso-de-cotizacion-si-eres-autonomo-en-pluriactividad-.html>

³⁶ *Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2019, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, así como las efectuadas en el régimen especial, por una cuantía igual o superior a 13.822,06 euros, tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en el régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes.*

obligación de cotizar a la Seguridad Social y para la formación profesional con las siguientes cuantías:

- a) 90 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de marzo de 2022.
- b) 75 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de abril de 2022.
- c) 50 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de mayo de 2022.
- d) 25 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de junio de 2022.

Pues bien, para que sean aplicables estos beneficios en la cotización los trabajadores autónomos deberán mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 30 de junio de 2022.

Además, la base de cotización, a efectos de la determinación de la exención, será la base de cotización por la que venía cotizando el trabajador autónomo antes de acceder a la prestación por cese de actividad. Y como dato fundamental, no debe olvidarse que la exención establecida será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades.

Por lo que respecta a los beneficios más allá de los casos de cese de actividad, hay que distinguir entre exoneraciones y reducciones.

1. Exoneraciones

Pues bien, en cuanto a las exenciones³⁷, se establecen según la edad. Así, los trabajadores del RETA quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos: a) 65 años, y 38 años y 6 meses de cotización; o b) 67 años, y 37 años de cotización.

2. Reducciones y bonificaciones

Por lo que respecta a las reducciones y bonificaciones³⁸ de los trabajadores autónomos, se distinguen diferentes escenarios:

- Por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación. En este caso, tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, cuando:
 - Por cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo.
 - Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
 - Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o

³⁷ Seguridad Social: Cotización / Recaudación de Trabajadores (seg-social.es)

³⁸ *Ibidem*.

discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

- Por edad, donde se contempla, para cualquier edad, los casos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores. En esos casos, si se opta por cotizar por la base mínima que corresponda, podrán beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 60 euros. En cambio, si optaron por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos de alta, una reducción del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes.

También se contempla el caso de edades concretas, en particular, de mujeres menores de 35 años y hombres menores de 30. Para esos supuestos, se establece que causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse, además de los beneficios en la cotización previstos en el apartado anterior, una bonificación adicional equivalente al 30 por ciento, sobre la cuota por contingencias comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo máximo de disfrute de los mismos,

- Por discapacidad mayor o igual al 33%, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo, cuando causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, si opta por cotizar por la base mínima, podrán beneficiarse de una reducción sobre la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional; mientras que los que optasen por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el 80 por ciento del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento.

- En los casos de descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la bonificación será del 100 por cien de la cuota de autónomos,
- Las trabajadoras (mujeres) incluidas en el RETA s o como trabajadoras por cuenta propia en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que hubieran cesado su actividad por nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, y vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tendrán derecho a una bonificación en virtud de la cual su cuota por contingencias comunes y contingencias profesionales, quedará fijada en la cuantía de 60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo.

6. RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTOS DEL TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Los deberes del trabajador por cuenta propia hacia la Seguridad Social son muy variados, como se puede extraer de la relación de supuestos contemplados en este trabajo. No obstante, si no se cumplen como es debido, o directamente hay un incumplimiento flagrante, pueden entrar en juego los recargos e, incluso, los intereses de demora, de acuerdo con el art. 28 de la Ley General de la Seguridad Social.

Así, uno de los deberes esenciales que tiene el autónomo es el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social. Pues bien, el art. 30 de la Ley General de la Seguridad Social se refiere a los recargos, para los casos de retrasos en el pago de cuotas, que, en función del momento en que se realicen, pero ya fuera de plazo, pueden suponer un recargo de un 10% (si realiza el pago en el mes siguiente), un 20% (si realiza el pago a partir del segundo mes), o incluso un 35% (cuando estén sin pagar dos cuotas de autónomos, se podrá solicitar el embargo de la cuenta corriente, y si pese a ello no se paga, se puede emitir un acta de liquidación y el recargo aumentará hasta dicho 35%). Todo ello porque la obligación del pago de cuotas es ineludible. Mientras tanto, el art. 31 contempla los intereses de demora, indicando que “el tipo de interés de demora será el interés legal del dinero vigente en cada momento del período de devengo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente”.

Asimismo, en relación con el impago de la cuota de autónomos a la Seguridad Social se considera una infracción grave, de conformidad con el art. 22.3 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)³⁹, al indicar que será calificado como tal el hecho de “no ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida”. En cuanto a la sanción que le corresponde, el art. 40 de la LISOS señala que, en ese caso en particular, “se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65% del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80%; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100%”. Por otra parte, recordar que cuando el impago supera los 50.000 euros en un período de cuatro años, será considerado delito de fraude, de conformidad con el art. 307 del Código Penal⁴⁰.

Además, conviene recordar que la falta de abono de cuotas repercute también en el acceso a determinadas prestaciones (jubilación, el beneficio de la tarifa plana, etc.).

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, en el caso de las diversas modalidades de prestación por cese de actividad contempladas, en muchos casos existía incompatibilidad de realizar otras actividades. Si esta previsión se incumpliera, estaríamos en el marco de una infracción muy grave, del art 26.2 de la LISOS, que califica como tal “compatibilizar la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente”. En ese caso, la sanción que conlleva es “multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros”:

Por otra parte, hay una obligación que debe mencionarse en relación con la percepción de la prestación por cese de actividad percibida por la suspensión de actividades como consecuencia del Covid-19, pues en ese caso el trabajador por cuenta propia cumplimentará una declaración responsable⁴¹, en la que se pone de manifiesto que se reintegrarán las cantidades indebidamente percibidas, en caso de incumplimiento de cualquiera de los compromisos. A estos efectos, interesa el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴², que establece las consecuencias que supone a

³⁹ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 189, de 08/08/2000.

⁴⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24/11/1995.

⁴¹ <https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/14bf6c57-cd2c-4d9c-aab5-804b9dce5194/declaracion+responsable+art++2+RDL+2+2022.pdf?MOD=AJPERES>

⁴² *Boletín Oficial del Estado*, núm. 236, de 02/10/2015.

nivel administrativo, y señala que “la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

7. PERSPECTIVAS Y RETOS EN LA COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Hasta aquí se han expuesto las diferentes medidas en materia de protección social que han afectado a los trabajadores por cuenta propia, a efectos de corregir ciertas carencias del pasado, y prever mecanismos de cobertura ante escenarios en ocasiones, inciertos.

En estos primeros meses del año 2022, el Ministerio de Seguridad Social, sigue planteando nuevas alternativas en el marco de la cotización de este colectivo, con perspectiva de futuro, a contar desde 2023. Una de ellas, es, por ejemplo, la posibilidad de que coticen en función de los ingresos reales. Ello plantea sin duda importantes desafíos, y de momento está en una incipiente fase de debate.

En todo caso, ya van por la tercera propuesta, sin que las primeras contasen con el visto bueno del colectivo afectado. Por ejemplo, en su última versión, se proponen 12 tramos para la cotización por ingresos (en la primera propuesta eran 13, y en la segunda 11), con un carácter transitorio que comprenderá hasta el año 2031. En tal caso, las cuotas serían aproximadamente de 204 € al mes, si los rendimientos mensuales fueran inferiores a 700 € (en la propuesta inicial, la cifra mínima era de 600 €); o bien cuotas de 1.123 € al mes, si dichos rendimientos superasen los 3.620 €. En esta última propuesta, se rebajan las cuotas más bajas y eleva la más alta, en un cambio respecto de la anterior propuesta, donde las más bajas se incrementaban. Por otro lado, se mantendría la tarifa plana de 70 €.

No obstante, si se cotiza en función de los ingresos, conviene precisar si con ello se refiere estrictamente a estos, en un enfoque rígido, o al concepto más amplio de beneficios, pues puede suceder que un trabajador tenga un importante nivel de ingresos, pero que se vea superado por los gastos, con lo cual, no hay ganancia, lo que hace que cotizar exclusivamente por ingresos no siempre sea siempre lo adecuado. Si se tiene en cuenta el concepto más amplio de beneficios o ingresos netos (esto es, ingresos menos gastos), también sería clave determinar con claridad qué gastos se podrán deducir, y qué criterio se sigue al respecto. En todo caso, de la propuesta, parece que la tendencia es incluir más gastos deducibles.

Sin duda, estamos en un momento crucial en cuanto al posible cambio de paradigma en la dinámica del trabajo autónomo y su tratamiento por la Seguridad Social. En una tendencia más proteccionista con el colectivo, las medidas que se proponen buscan dotarlos de herramientas eficaces, que permitan su permeabilidad ante situaciones imprevisibles o ajenas al desarrollo de su actividad, a la vez que contribuyan al sostenimiento y equilibrio del sistema. En todo caso, la efectividad de todos estos mecanismos, solo podrá valorarse a largo plazo.